

# NUEVAS TECNOLOGÍAS Y VICTIMIZACIÓN DE LOS MENORES DE EDAD

---

## INTRODUCCIÓN

Hoy en día, el término “nuevas tecnologías” constituye una expresión útil para los que, teniendo una cierta edad, pretendan referirse al sistema de comunicación global del que nos hemos dotado gracias a internet y a las aplicaciones multimedia. Sin embargo, para toda aquella generación nacida a partir de la década de los noventa, la “novedad” no es tal, ya que han venido creciendo y educándose con la habitual presencia y disponibilidad de tales medios tecnológicos. No deja de resultar, por ello, en cierta medida desconcertante el alto índice de menores de edad que anualmente resultan ser objeto de acoso, chantaje, solicitud de propuestas y encuentros, envío y/o intercambio de imágenes de naturaleza sexual. Es cierto que la inexperiencia y la inmadurez del menor de edad le convierte en una víctima propiciatoria y más vulnerable para el delincuente sexual, pero también es cierto el hecho de que la habitualidad en el uso de tales medios por parte de los jóvenes debería, en teoría, haberles dotado de más conocimiento sobre los riesgos que una inadecuada utilización de internet conlleva.

## INTERNET, MENORES Y VICTIMIZACIÓN

La victimización de los menores de edad por internet puede tener lugar por una gran variedad de medios, si bien es posible establecer una clasificación aproximativa en relación a los delitos que atentan contra la indemnidad y la libertad sexual de los mismos.

Así, podemos referirnos a:

- Solicitudes y acercamientos de contenido sexual: requerimientos efectuados por un mayor de edad a un menor para participar en actividades sexuales por internet, charlas con dicho contenido, facilitamiento de cualquier información personal de carácter sexual, sea o no querido por el menor (*grooming*)

- Solicitudes sexuales concretas y/o agresivas: solicitudes que pretenden una materialización real de la relación sexual entre el depredador sexual y la víctima, ya sea mediante correo, teléfono o en persona.
- Exposición a material pornográfico: el menor tiene acceso a imágenes sexuales, bien de manera no consentida o inesperada mientras navega por internet, siendo conducido a través de enlaces a dichas páginas, bien de manera voluntaria mediante el fácil acceso a dicho material no protegido. Dichas imágenes sexuales pueden ser de personas desconocidas o bien ser propias y de su entorno de amistades, mediante el intercambio por mensajería telefónica y online (*sexting*).
- Acoso: amenazas o cualquier otro comportamiento ofensivo no incluido en los anteriores apartados, enviado directamente al menor de edad o publicado en páginas web propias o ajenas (Facebook, Twitter, Tuenti) que facilitan su público conocimiento (*ciberbullying*)

Las solicitudes de acercamiento y aproximación se llevan a cabo por el delincuente sexual mediante el engaño y “engatusamiento” (*grooming*) de los menores de edad, bien haciéndose pasar ellos mismos por menores, bien no ocultando su edad pero fingiendo comportamientos cariñosos y de amistad para poder ganarse la confianza de los mismos, con una finalidad de satisfacción sexual, ya sea obteniendo imágenes del menor desnudo o en actitudes sexuales.

Siendo de extrema gravedad la práctica anteriormente descrita, la misma puede limitarse a dicha actuación o bien puede tener por objeto la materialización de la relación sexual en “el mundo real”. Tal objetivo exige el establecimiento de un contacto directo, mediante chat, correo, teléfono y finalmente en persona, siendo común que al mismo le acompañen invitaciones, regalos y entrega de dinero como medios que facilitan el designio criminal del delincuente.

El *sexting* consiste en el envío de imágenes eróticas o pornográficas, normalmente realizadas por el propio menor, a otra persona, con independencia de cuál sea su edad. Dicha práctica, que hace unos años se limitaba al uso de webcams, se ha extendido con gran rapidez por el uso de los teléfonos de última generación, todos ellos con cámara fotográfica, acceso internet y mensajería instantánea.

En cuanto a la exposición a material pornográfico en internet y televisión, sea o no consentido, constituye un factor de riesgo de victimización del menor de edad, por cuanto que la falta de regulaciones específicas en los contenidos de las páginas web y

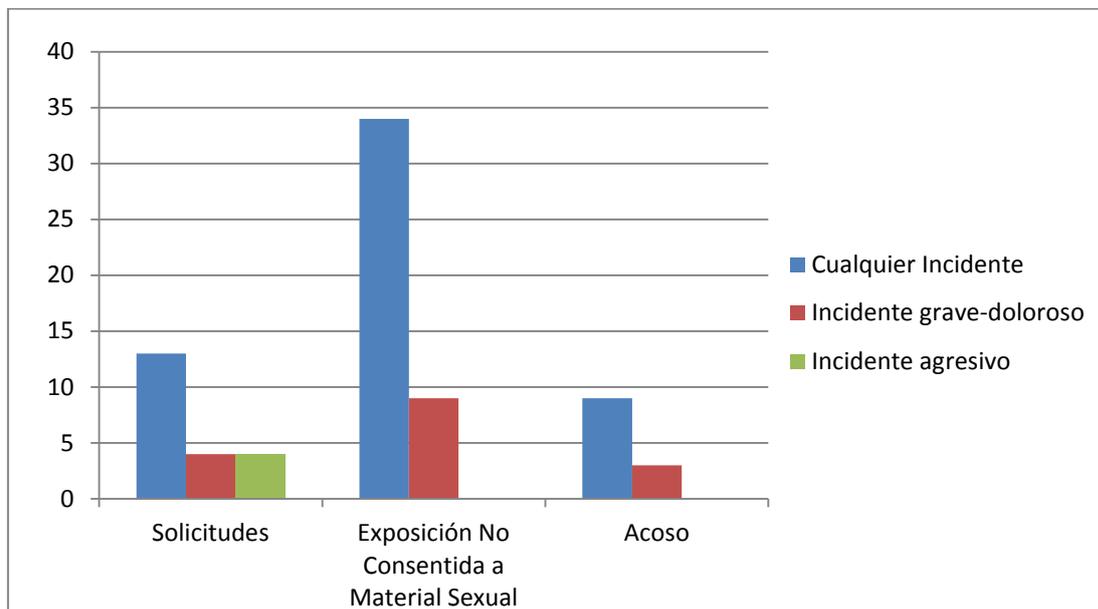
la ausencia de autocontrol por parte de los medios, conducen a un cada vez más frecuente acceso al mismo y, lo que es más preocupante, a una cada vez más temprana edad.

Por otra parte, el uso casi generalizado entre la juventud de las redes sociales de internet, ha facilitado un determinado comportamiento que implica amenazas, injurias, acoso y delitos contra la libertad de las personas (ciberbullying), mediante la publicación de comentarios o imágenes ofensivas, incluso mediante el acceso a las cuentas privadas y la suplantación de identidad de los usuarios de tales redes.

## TASAS DE VICTIMIZACIÓN ONLINE

Esta clase de comportamiento delictivo constituye un fenómeno global y generalizado de carácter internacional, íntimamente ligado al desarrollo económico, tecnológico y social de los países.

Así, en Estados Unidos ya se realizó en el año 2005 un interesante estudio mediante encuestas de victimización realizadas entre menores de diez a diecisiete años, que arrojaba los siguientes resultados:



\* Universidad de New Hampshire, Centro de Investigación de Delitos Contra los Niños, 2005

En dicha encuesta de victimización se observó que la modalidad de acoso por internet era la menos frecuente (un 9% indicó haber sufrido algún tipo de incidente, y un 3% de ellos manifestó haber experimentado un incidente grave relacionado con esta modalidad). En cuanto a la exposición no consentida a material pornográfico en

internet un 34% de los menores encuestados expresaron haber tenido acceso al mismo, indicando un 9% que dicho contacto constituyó en sí mismo un incidente de cierta gravedad. Por último, un 13% de los menores de entre diez y diecisiete años que usaban internet fueron objeto de solicitudes sexuales de aproximación o acercamiento, un 4% recibieron solicitudes sexuales explícitas y otro 4% se vio afectado con comportamientos agresivos y de materialización de relaciones sexuales directas.

En Europa, los datos de los que se dispone se han obtenido gracias al interesante trabajo “EU Kids Online II” promovido por la Comisión Europea en su programa Safer Internet, a partir de encuestas aleatorias de más de 23.000 usuarios de internet con edades comprendidas entre los nueve y los dieciséis años realizadas en 2011 en los, por aquel entonces, veinticinco países miembros de la Unión Europea.

Las conclusiones más relevantes a nivel europeo extraídas de dicho estudio son las siguientes:

*“El 12% de los europeos entre 9 y 16 años dice que se ha sentido molesto o disgustado por algo ocurrido en internet. Este dato incluye un 9% de los niños entre 9 y 10 años. Sin embargo, la mayoría de los niños no informan haberse sentido molestos o disgustados por haber navegado.*

*Por lo que respecta a la gama de riesgos incluidos en la encuesta una minoría de los europeos de entre 9 y 16 años – 39% en su conjunto – ha encontrado uno o más de estos riesgos. La mayoría de los riesgos han sido encontrados por menos de uno de cada cuatro niños*

*Los riesgos más comunes señalados por los niños consisten en comunicarse online con personas que no conocen cara a cara y en ver contenidos generados por usuarios que pueden ser potencialmente lesivos. Es mucho menos frecuente para los niños conocer en la vida real a alguien contactado online o ser acosado a través de Internet.*

*Significativamente, el riesgo no ocasiona frecuentemente daño, según manifiestan los niños. Ser acosado online por medio de mensajes desagradables o hirientes es el riesgo menos frecuente pero es el que más frecuentemente llega a disgustar a los niños.*

*Los riesgos sexuales – ver imágenes sexuales y recibir imágenes sexuales online – son encontrados más frecuentemente por los niños, pero pocos de quienes encuentran estos contenidos los experimentan como lesivos.*

*1 de cada 12 niños han conocido en la vida real alguna persona contactada online; este riesgo casi nunca entraña una experiencia lesiva.*

*Comparando los países, los niños que encuentran uno o más riesgos online pueden llegar hasta dos de cada tres en Estonia, Lituania, la República Checa y Suecia. En*

*Turquía, Portugal e Italia se ha detectado una menor incidencia de los riesgos. Sin embargo, los niños tienden a decir más frecuentemente que se han sentido molestos o disgustados por algo en internet en Dinamarca (26%), Estonia (25%), Rumanía y Suecia (ambos 21%); mientras este porcentaje es menor en Italia (6%), Portugal (7%) y Alemania (8%).*

*Cuanto mayor es el número de niños que usan internet diariamente en un país, mayor es el número de quienes han encontrado uno o más riesgos. Sin embargo, el mayor uso también implica más oportunidades y, sin duda, más beneficios. Los niños de Estonia, Lituania, la República Checa y Suecia dicen desarrollar la gama más amplia de actividades online, mientras la menor se da en Turquía e Irlanda. En otras palabras, el uso de Internet conlleva riesgos y oportunidades y la línea divisoria entre ambos no es fácil de trazar. [...] ([http://www.sociologia.ehu.es/s0018-eukidsct/es/contenidos/informacion/gi0404\\_informes2/es\\_00404\\_in/adjuntos/EXECUTIVE%20SUMMARY.pdf](http://www.sociologia.ehu.es/s0018-eukidsct/es/contenidos/informacion/gi0404_informes2/es_00404_in/adjuntos/EXECUTIVE%20SUMMARY.pdf))*

Las conclusiones específicas en relación a las encuestas realizadas sobre la población española, en comparación con los resultados generales europeos, arrojan los siguientes datos:

- Mientras que un 14% de los menores europeos afirma haber recibido o visto mensajes de tipo sexual en los últimos doce meses, sólo un 7% de los menores españoles se encuentra en dicho caso. (Dentro de ellos, la tasa aumenta según la edad: los menores de 12 años constituyen sólo un 3%, mientras que los que tienen 15 y 16 años constituyen un 10% del total).
- España está entre las naciones con una menor incidencia de esta forma de actuar en internet, siendo esta diferencia aún mayor entre quienes reciben, un 10%, y quienes envían, un 1%, en relación al conjunto de resultados totales europeos.
- La diferencia entre sexos es del siguiente tenor: un 10% de los varones dicen haber recibido en alguna ocasión sexting frente al 5% de las mujeres. La exposición a la pornografía en internet y a la recepción de mensajes de contenido sexual es mayor en los chicos, mientras que entre las chicas es más frecuente sufrir cyberbullying.
- Los mensajes se reciben con una frecuencia media algo menor de una vez al mes al mes.
- El cibersexo con menores o la exhibición directa de órganos sexuales es muy bajo (1% en España, 2% en Europa).

- Se subestima por los padres la incidencia del riesgo relativo a los mensajes sexuales, ya que mientras para los menores es de un 9% por los padres es estimado en tan solo un 5%.

## **INSTRUMENTOS Y MEDIDAS PARA COMBATIR LA VICTIMIZACIÓN POR INTERNET**

A lo largo de estos últimos años se han venido adoptando una serie de medidas que pretenden combatir el fenómeno analizado, medidas éstas que en su variada expresión ponen de manifiesto la necesidad de afrontar el problema desde diversas perspectivas, en cuanto a que es precisa la aplicación conjunta de programas no sólo de política criminal sino también y fundamentalmente educativos.

En España, con ocasión de la reforma del Código Penal efectuada por la Ley Orgánica 5/ 2010, de 22 de Junio, se introdujo de manera específica la tipificación de algunos de los delitos anteriormente expuestos. Así, cabe referirse en particular a la inclusión dentro del Título VIII del Libro II de un nuevo Capítulo II bis bajo epígrafe “*De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años*”, siendo destacable dentro del mismo el artículo 183 bis, así como la nueva redacción del artículo 189 dentro del Capítulo V del mismo Título VII:

### ***“Artículo 183 bis***

*El que a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de trece años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 178 a 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.”*

### ***“Artículo 189***

*1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años:*

*a) El que capture o utilice a menores de edad o a incapaces con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, cualquiera que sea su soporte, o financiare cualquiera de estas actividades o se lucrare con ellas.*

*b) El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere, ofreciere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de edad o incapaces, o lo poseyere para estos fines, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.*

*2. El que para su propio uso posea material pornográfico en cuya elaboración se hubieran utilizado menores de edad o incapaces, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión o con multa de seis meses a dos años.*

*3. Serán castigados con la pena de prisión de cinco a nueve años los que realicen los actos previstos en el apartado 1 de este artículo cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:*

*a) Cuando se utilicen a niños menores de 13 años.*

*b) Cuando los hechos revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.*

*c) Cuando los hechos revistan especial gravedad atendiendo al valor económico del material pornográfico.*

*d) Cuando el material pornográfico represente a niños o a incapaces que son víctimas de violencia física o sexual.*

*e) Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.*

*f) Cuando el responsable sea ascendiente, tutor, curador, guardador, maestro o cualquier otra persona encargada, de hecho o de derecho, del menor o incapaz.*

*4. El que haga participar a un menor o incapaz en un comportamiento de naturaleza sexual que perjudique la evolución o desarrollo de la personalidad de éste, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año.*

*5. El que tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento a un menor de edad o incapaz y que, con conocimiento de su estado de prostitución o corrupción, no haga lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acuda a la autoridad competente para el mismo fin si carece de medios para la custodia del menor o incapaz, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses.*

*6. El ministerio fiscal promoverá las acciones pertinentes con objeto de privar de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar, en su caso, a la persona que incurra en alguna de las conductas descritas en el apartado anterior.*

*7. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis meses a dos años el que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere o facilitare por cualquier medio material pornográfico en el que no habiendo sido utilizados directamente menores o incapaces, se emplee su voz o imagen alterada o modificada.”*

Estos artículos han resultado modificados por la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015. Así, el anteriormente citado artículo 183 bis pasa a ser el artículo 183 ter, el cual dice:

***“artículo 183 ter***

*1. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.*

*2. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años.”*

En relación con el anterior texto, si bien se mantiene en su apartado primero el tipo penal referido al denominado “child grooming”, se produce una elevación de la edad, pasando de los trece a los dieciséis años. En el apartado segundo se penalizan aquellas actuaciones tendentes a convencer al menor de dieciséis años para que facilite al autor del tipo, por cualquier medio telemático, tecnológico o telefónico, imágenes pornográficas en las que aparezcan o se representen a menores de edad involucrados en dichos comportamientos. El tipo penal se consuma con la ejecución de la acción dirigida al embaucamiento del menor, con independencia de que este último transfiera o no dichas imágenes pornográficas al requirente, por lo que es un tipo penal de resultado cortado.

A su vez el artículo 189 también ha resultado modificado por la citada reforma introducida por la Ley Orgánica 1/2015:

***“Artículo 189.***

*1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años:*

*a) El que capture o utilice a menores de edad o a personas con discapacidad necesitadas de especial protección con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, cualquiera que sea su soporte, o financiare cualquiera de estas actividades o se lucrare con ellas.*

*b) El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere, ofreciere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con discapacidad necesitadas de especial protección, o lo poseyere para estos fines, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.*

*A los efectos de este Título se considera pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con discapacidad necesitadas de especial protección:*

*a) Todo material que represente de manera visual a un menor o una persona con discapacidad necesitada de especial protección participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada.*

*b) Toda representación de los órganos sexuales de un menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección con fines principalmente sexuales.*

*c) Todo material que represente de forma visual a una persona que parezca ser un menor participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada, o cualquier representación de los órganos sexuales de una persona que parezca ser un menor, con fines principalmente sexuales, salvo que la persona que parezca ser un menor resulte tener en realidad dieciocho años o más en el momento de obtenerse las imágenes.*

*d) Imágenes realistas de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o imágenes realistas de los órganos sexuales de un menor, con fines principalmente sexuales.*

*2. Serán castigados con la pena de prisión de cinco a nueve años los que realicen los actos previstos en el apartado 1 de este artículo cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:*

*a) Cuando se utilice a menores de dieciséis años.*

*b) Cuando los hechos revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.*

*c) Cuando el material pornográfico represente a menores o a personas con discapacidad necesitadas de especial protección que sean víctimas de violencia física o sexual.*

*d) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.*

*e) Cuando el material pornográfico fuera de notoria importancia.*

*f) Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.*

*g) Cuando el responsable sea ascendiente, tutor, curador, guardador, maestro o cualquier otra persona encargada, de hecho, aunque fuera provisionalmente, o de derecho, del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se trate de cualquier otro miembro de su familia que conviva con él o de otra persona que haya actuado abusando de su posición reconocida de confianza o autoridad.*

*h) Cuando concurra la agravante de reincidencia.*

*3. Si los hechos a que se refiere la letra a) del párrafo primero del apartado 1 se hubieran cometido con violencia o intimidación se impondrá la pena superior en grado a las previstas en los apartados anteriores.*

*4. El que asistiere a sabiendas a espectáculos exhibicionistas o pornográficos en los que participen menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión.*

*5. El que para su propio uso adquiera o posea pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión o con multa de seis meses a dos años.*

*La misma pena se impondrá a quien acceda a sabiendas a pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.*

*6. El que tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento a un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección y que, con conocimiento de su estado de prostitución o corrupción, no haga lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acuda a la autoridad competente para el mismo fin si carece de medios para la custodia del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses.*

*7. El Ministerio Fiscal promoverá las acciones pertinentes con objeto de privar de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar, en su caso, a la persona que incurra en alguna de las conductas descritas en el apartado anterior.*

*8. Los jueces y tribunales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de las páginas web o aplicaciones de internet que contengan o difundan pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección o, en su caso, para bloquear el acceso a las mismas a los usuarios de Internet que se encuentren en territorio español.*

*Estas medidas podrán ser acordadas con carácter cautelar a petición del Ministerio Fiscal.”*

La nueva redacción del artículo 189 sigue en gran medida las previsiones establecidas por la Directiva 2011/93/UE, tal y como en la propia Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2015 se expone de manera precisa:

*“Se presta especial atención al castigo de la pornografía infantil. En primer lugar, se ofrece una definición legal de pornografía infantil tomada de la Directiva 2011/93/UE, que abarca no sólo el material que representa a un menor o persona con discapacidad participando en una conducta sexual, sino también las imágenes realistas de menores participando en conductas sexualmente explícitas, aunque no reflejen una realidad sucedida.*

*En relación con la pornografía infantil, se castigan los actos de producción y difusión, e incluso la asistencia a sabiendas a espectáculos exhibicionistas o pornográficos en los que participen menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección. También se castiga el mero uso o la adquisición de pornografía infantil, y se incluye un nuevo apartado para sancionar a quien acceda a sabiendas a este tipo de pornografía por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, en la conciencia de que las nuevas tecnologías constituyen una vía principal de acceso a los soportes de la pornografía. Por esta misma razón, se faculta expresamente a los jueces y tribunales para que puedan ordenar la adopción de medidas necesarias para la retirada de las páginas web de internet que contengan o difundan pornografía infantil o, en su caso, para bloquear el acceso a dichas páginas.”*

Ciertamente, la regulación introducida, pese a que es criticada por cierto sector doctrinal por considerar que se incriminan actos preparatorios y delitos peligro abstracto (Francisco Muñoz Conde, Derecho Penal Parte Especial, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, págs 240-241), constituye un importante instrumento de lucha contra este tipo de criminalidad, que de manera recurrente se ve favorecida no sólo por el supuesto anonimato de que la red les proporciona sino también por la laxitud de las legislaciones nacionales penales.

Con todo, y precisamente en atención al carácter global de internet, sería preciso un esfuerzo conjunto de carácter internacional. En este sentido podemos referirnos a la Directiva del Consejo y del Parlamento Europeo 2010/0064, de 29 de Marzo, para combatir el abuso sexual, la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2010:0094:FIN:EN:PDF.>)

Es destacable la labor que la INTERPOL viene efectuando, ejecutando programas específicos: un proyecto dirigido al bloqueo del acceso por internet a material pornográfico relativo al abuso sexual de niños, con la necesaria colaboración de las compañías proveedoras de acceso a Internet; la Base de Datos Internacional sobre Explotación Sexual de Niños, con la que se pretende la identificación de los niños que aparecen en las imágenes y videos pornográficos para su mejor protección y salvaguarda; y también en la creación del denominado CIRCAMP, como cuerpo especializado dentro de la Europol para la lucha contra la delincuencia sexual contra menores, creado en aplicación de la Directiva arriba referida.

No obstante, siendo necesarios y adecuados los instrumentos normativos señalados, sería conveniente poner el acento en las políticas educativas e informativas que mejoren la preparación y respuestas defensivas tanto de los menores de edad como de sus progenitores ante las conductas delictivas efectuadas vía internet.

Desgraciadamente, si bien “internet” como concepto es una realidad que actualmente forma parte de nuestras vidas, tal circunstancia no se ve reflejada en las políticas educativas. Cada cierto tiempo se llevan a cabo determinadas campañas informativas con recomendaciones sobre el adecuado uso de internet, pero su impacto suele ser limitado en el tiempo y en su eficacia. Se observa una total dejadez por parte de las Administraciones Públicas en esta cuestión, y resulta chocante que mientras el umbral de edad mínima para acceder a internet ha desaparecido casi por completo, no existen contenidos educativos específicos que forman parte de la educación pública de los menores, dejando que el conocimiento que los mismos adquieren sea bien autodidacta o bien proporcionado por su entorno de amistades, de su misma edad, o en última instancia por sus padres, los cuales en muchos casos sólo cuentan con conocimientos básicos e insuficientes sobre los riesgos de la red.

Es por ello necesario establecer compromisos concretos y específicos que integren en el sistema educativo el correcto uso de internet, con incorporación de valores relativos a la conveniencia y salvaguarda de la propia privacidad, el respeto a los usuarios de internet y la conveniencia de la implantación de protocolos de actuación, entendiendo que tales medidas conducirán a un progresivo aumento de la autoprotección, reduciendo la tasa de victimización de los menores de edad.

Madrid, a 25 de Agosto de 2015

Javier Gómez Cordero

## **BIBLIOGRAFÍA**

Finkelhor, David; Jones, Lisa; Updated Trends in Child Maltreatment, Durham, NH. Crimes against Children Research Center, University of New Hampshire, 2007.

Garmendia, M., Garitaonandia, C., Martínez, G., Casado, M. A. (2011): Riesgos y seguridad en internet: Los menores españoles en el contexto europeo. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, Bilbao: EU Kids Online.

Muñoz Conde, Francisco, Derecho Penal Parte Especial, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010

<http://www.interpol.int/es/Criminalidad/Delitos-contramenores/Delitos-contramenores> [05-09-2013]

<http://circamp.eu/> [05-09-2013]

Ybarra, M. L., Mitchell, K. J., Wolak, J., & Finkelhor, D. (2006). Examining characteristics and associated distress related to Internet harassment: findings from the Second Youth Internet Safety Survey. *Pediatrics*, 118(4), e1169-e1177.